



PROYECTO DE ACUERDO CG__/2024

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 del estado de Sonora.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del TEE emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave RQ-TP-

39/2018 y acumulados, misma en la cual se resolvieron medios de impugnación que fueron interpuestos en contra del Acuerdo CG200/2018 *“Por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas”*.

- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *“Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- V. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- VI. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG28/2024 *“Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- VII. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción”*.

- VIII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- IX.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- X.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”*.
- XI.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *“Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.”*.
- XII.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- XIII.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *“Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.”*
- XIV.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *“Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos*

cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

- XV.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG76/2024 *“Por el que se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG28/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro”.*
- XVI.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG77/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- XVII.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- XVIII.** Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG79/2024 *“Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG77/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- XIX.** Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG80/2024 *“Por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- XX.** Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el

Acuerdo CG81/2024 *“Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.

- XXI.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- XXII.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1072/2024, IEEyPC/PRESI-1073/2024, IEEyPC/PRESI-1074/2024 e IEEyPC/PRESI-1075/2024, de fecha seis de abril del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al TEE y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII.** Con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el Instituto Estatal Electoral Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG81/2024, por el que se cumplimenta el Acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora, el cual fue resuelto por el TEE mediante expediente número RA-TP-08/2024 en fecha seis de mayo de este año, confirmando el Acuerdo CG81/2024 emitido por esta autoridad electoral.
- XXIV.** Con fechas ocho, nueve y once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXV.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XXVI.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió los Acuerdos CG128/2024, CG129/2024, CG130/2024, CG131/2024, CG132/2024, CG133/2024, CG134/2024, CG135/2024, CG136/2024 y CG137/2024, por los que se resuelven las solicitudes de registro de las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registradas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y el Partido Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXVII.** Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG164/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional, presentada por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- XXVIII.** Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG165/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político local Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- XXIX.** Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG171/2024 *“Por el que se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas a los cargos de diputaciones propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, presentadas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- XXX.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el sentido de confirmar la emitida por el TEE en el Recurso de Apelación RA-TP-08/2024, relativa a la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora.
- XXXI.** Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXXII.** Con fechas cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos distritales en los 21 consejos distritales electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora, las cuales fueron remitidas a este Instituto Estatal Electoral.

XXXIII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, escrito suscrito por el C. Sergio Rivera Mendoza, en su calidad de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de “...*el acuerdo del Consejo Distrital Local Uno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección Distrital en mención*”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al TEE, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXXIV. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, escrito suscrito por el C. Santos González Yescas, mediante el cual interpone Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de emitidas por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la planilla fórmula postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al TEE, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXXV. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2284/2024, IEEyPC/PRESI-2285/2024, IEEyPC/PRESI-2286/2024 e IEEyPC/PRESI-2287/2024, de fechas veintiuno y veinticuatro de junio del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

XXXVI. Con fechas veintiuno y veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la

violencia de género.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 5, 6, 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), i) y r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, IX y XVI, 114 y 121, fracciones XIII, XV, XVI y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional ante señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 5, 6, 10 y 11, señalan que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; las no reservadas al INE; así como las que determine la Ley respectiva.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado; asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con diputaciones elegidas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, la referida disposición normativa en su fracción IV, incisos b) y c),

numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

Particularmente, la fracción II, del citado artículo 116 de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. *en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), i) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
8. Que los artículos 11 y 14 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecen que el programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Asimismo, señalan que los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

9. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

“...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I.- Un modo honesto de vivir;
II.- No ser ministro de algún culto religioso;
III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y
V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución.”

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
11. Que atento a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Local, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
12. Que la Constitución Local señala en su artículo 29, que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora.
13. Que la Constitución Local en su artículo 31, establece que el Congreso del Estado de Sonora estará integrado por 21 diputaciones propietarias y sus respectivas diputaciones suplentes, electas en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, señala que: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios”.

14. Que el artículo 32 de la Constitución Local, dispone que la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a diputaciones de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.

15. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para diputación propietaria o suplente del Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.”

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

17. Que el diverso 99 de la LIPEES, establece que para efecto del escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto de la persona candidata de coalición; que en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma, de la elección de diputación de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos que integren la coalición; que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación; y que este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

Asimismo, la referida disposición normativa, señala que, en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

18. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Asimismo, en su tercer párrafo, fracción V, señala que el convenio de candidatura común deberá contener la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; lo anterior, se complementa con el artículo 8, fracción VII del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, en el cual se agrega que dichos porcentajes servirán para efectos de la distribución de representación proporcional.

19. Por su parte, el diverso 99 BIS 2 de la LIPEES, en su cuarto párrafo señala que los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG77/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local*

2023-2024”.

En cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el apartado H del considerando 34 del antes referido Acuerdo CG77/2024, se señaló lo siguiente:

“...H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento de CC, toda vez que en la Cláusula Octava del Convenio, se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

a) Elección de diputados

DISTRITO 2 CABECERA PUERTO PEÑASCO				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	23.57	27.11	49.32	100

DISTRITO 9 CABECERA HERMOSILLO				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	23.9	27.05	49.05	100

DISTRITO 12 CABECERA HERMOSILLO				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	27.95	22.78	49.27	100

DISTRITO 19 CABECERA NAVOJOA				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	26.28	24.28	49.44	100

...”

El registro del Convenio de candidatura común antes referido fue declarado procedente por el Consejo General mediante Acuerdo CG79/2024 de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*

En cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el apartado H del considerando 38 del antes referido Acuerdo CG78/2024, se señaló lo siguiente:

“...H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento de CC, toda vez que en la cláusula novena del Convenio se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

a) Elección de diputaciones

- PT el 22% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.*
- PVEM el 16% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.*
- NAS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.*
- PESS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.*
- Morena el 36% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.*

...”

El registro del Convenio de candidatura común antes referido fue declarado procedente por el Consejo General mediante Acuerdo CG81/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

- 20.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 21.** Que el artículo 103, primer y segundo párrafo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no

podrán ser reelectos o reelectas.

- 22.** Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 23.** Que el artículo 111, fracciones II, IX y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; la expedición la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez; así como todas las no reservadas al INE.
- 24.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 25.** Que el artículo 121, fracciones XIII, XV, XVI y LXVI de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinar la asignación de diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de la propia LIPEES a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- 26.** Que el diverso artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada “Congreso del estado de Sonora”; y que el Congreso del estado estará integrado por 21 diputaciones propietarias y sus respectivas suplencias, electas en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

“...

a) Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales;

b) Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y
- La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales...”

- 27.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo, la referida disposición normativa señala que, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos

conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 28.** Que el artículo 261 de la LIPEES, establece que la votación total emitida será la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputaciones.

Que la votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Asimismo, señala que la votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidaturas independientes, los votos nulos y votos de candidaturas no registradas.

- 29.** Que el numeral 262 de la LIPEES, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que:

- a) Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; y,
- b) Hayan registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos electorales locales.

- 30.** Que el artículo 263 de la LIPEES, señala que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará una diputación de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

Dicha disposición normativa, establece que el cociente natural será el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diputaciones de representación proporcional a asignar; y que el resto mayor, será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Asimismo, señala que, una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- b) Las que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Además de lo anterior, establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la propia LIPEES y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

- 31.** Que el artículo 264 de la LIPEES, señala que, una vez concluidas las operaciones establecidas en las disposiciones citadas con antelación, el Consejo General procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional.
- 32.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 33.** Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora y tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad

de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos.

34. Que el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.
35. Que el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, señala que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

“a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas, se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.”

Razones y motivos que justifican la determinación

DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DERIVADO DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

36. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de

Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Asimismo, en fecha cinco de junio del presente año, los Consejos Distritales Electorales iniciaron las sesiones especiales de cómputos distritales, en términos de lo previsto por los artículos 249 al 254 de la LIPEES y los Lineamientos de cómputo; de dichos cómputos se determinó que las fórmulas ganadoras para los 21 Distritos Electorales locales, son las integradas por las personas ciudadanas siguientes:

DISTRITO	CABECERA	NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE LA PERSONA SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ	SERGIO ANDREY CARMONA OCHOA	ACCIÓN NACIONAL
2	PUERTO PEÑASCO	RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO	JULIO CESAR MORENO LEDEZMA	DEL TRABAJO
3	CABORCA	MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ	ALEXANDRA DANIELA TRUJILLO GAONA	MORENA
4	NOGALES	AZALIA GUEVARA ESPINOZA	JOSEFINA CHACON GARCIA	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
5	NOGALES	MARCELA VALENZUELA NEVAREZ	JULIA PATRICIA ANGULO SOLIS	MORENA
6	HERMOSILLO	DAVID FIGUEROA ORTEGA	CARLOS GUILLERMO DIAZ ROBLES	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
7	AGUA PRIETA	PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS	MARÍA KARINA OLIVARES RABAGO	ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA
8	HERMOSILLO	ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ	BEATRIZ COTA PONCE	NUEVA ALIANZA SONORA
9	HERMOSILLO	OSCAR ORTÍZ ARVAYO	ROMAN ALBERTO HOLGUIN VILLEGAS	DEL TRABAJO
10	HERMOSILLO	NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN	MACARIO ALBERTO CARRILLO LEON	ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA
11	HERMOSILLO	MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA	YESENIA IVETH BORBON SOTELO	MORENA
12	HERMOSILLO	RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO	RAMON ANTONIO ENRIQUEZ TERAN	DEL TRABAJO
13	GUAYMAS	SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA	MARÍA JESUS DELGADO GRAJEOLA	DEL TRABAJO
14	EMPALME	REBECA IRENE SILVA GALLARDO	MONSERRAT SANCHEZ CUELLER	NUEVA ALIANZA SONORA
15	CAJEME	ERNESTINA CASTRO VALENZUELA	ELIZABETH ESPINOZA AYALA	MORENA
16	CAJEME	DENI GASTÉLUM BARRERAS	DULCE MARIA ESTRELLA VAZQUEZ	MORENA
17	CAJEME	HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO	GUADALUPE ADELAIDA CABRERA CASTRO	MORENA
18	CANANEA	FERMÍN TRUJILLO FUENTES	EDUARDO QUIROGA JIMENEZ	NUEVA ALIANZA SONORA
19	NAVOJOA	PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER	MARTIN PRECIADO BRACAMONTES	ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA
20	ETCHOJOA	JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA	HORACIO RAMÍREZ PEÑÚÑURI	MORENA
21	HUATABAMPO	CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL	CONCEPCION ALVAREZ QUIJANO	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En virtud de lo anterior, y una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Distritales Electorales remitieron a este Instituto Estatal Electoral las

Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputaciones de los 21 Distritos Electorales uninominales, así como las constancias de mayoría y validez de la elección de las fórmulas de candidaturas que resultaron electas, para efecto de que este organismo electoral lleve a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, declare validez de la elección de diputaciones por ese principio y otorgue las constancias correspondientes.

Es importante precisar que, en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondiente al Distrito electoral local 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, por error involuntario se señaló que la votación total emitida fue de 51,422 votos, cuando al sumar el desglose de los votos obtenidos por cada partido político la suma correcta es de un total de 50,458 votos.

El desglose de la votación obtenida por cada partido político en el cómputo de la elección correspondiente al Distrito electoral local 20, conforme al Acta de Final de Escrutinio y Cómputo es el siguiente:

Partido Político	(Con letra)	(Con número)
	SEISCIENTOS DIECISÉIS	616
	TRES MIL CIENTO DOS	3102
	QUINIENTOS VEINTISÉIS	526
	SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE	7714
	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO	24478
	ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES	11993
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DIECISIETE	17
VOTOS NULOS	DOS MIL DOCE	2012
TOTAL	CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS	51422

En ese sentido, para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se tomará como votación total válida emitida en el Distrito electoral local 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, la suma correcta del desglose de votos antes señalado, menos los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas, la cual corresponde a un total de **49,393** votos.

En dicho orden de ideas, se tiene que, conforme a los resultados derivados de

las 21 Actas Finales de Escrutinio y Cómputo emitidas por los Consejos Distritales Electorales, se obtuvieron los resultados que se precisan en el **Anexo 1** del presente Acuerdo, de los cuales se obtiene la siguiente suma de resultados globales:

Votación total obtenida									
									
121,690	126,958	16,264	410	257	127,555	29,083	86	70	52,952

Votación total obtenida									
						CI	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
11,707	3,123	386	367	33,973	597,429	0	696	36,915	1,159,921

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

37. Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia Ley Electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, en su segundo párrafo, fracción III, señala que uno de los recursos que integra el sistema de medios de impugnación, es el recurso de queja, el cual tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales.

Respecto a lo anterior, se tiene que, en fecha diez de junio del año en curso, se presentaron un recurso de queja y un Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante los cuales se impugna la elección de diputación correspondiente al Distrito electoral local 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, en los siguientes términos:

- I. En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, escrito suscrito por el C. Sergio Rivera Mendoza, en su calidad de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de "...el acuerdo del Consejo Distrital Local Uno del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección Distrital en mención”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al TEE, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- II. En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, escrito suscrito por el C. Santos González Yescas, mediante el cual interpone Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de emitidas por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la planilla fórmula postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al TEE, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

38. Con relación al Recurso y al Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuestos en contra de los cómputos distritales, se tiene que los mismos se encuentran en trámite ante el TEE, sin embargo, a la fecha no han sido resueltos por parte de dicha autoridad jurisdiccional, los cuales se encuentran radicados en los siguientes términos:

Número de expediente	Distrito electoral local	Recurrente
RQ-PP-12/2024	Distrito 01 , con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora	C. Sergio Rivera Mendoza
JDC-TP-25/2024	Distrito 01 , con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora	C. Santos González Yescas

DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS DE LA COALICION “FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA”, ASÍ COMO DE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, ASÍ COMO LA CANDIDATURA CÓMUN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

39. Partiendo de los resultados globales que se señalan con antelación, y para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos del artículo 32 de la Constitución Local y los diversos 261, 262 y 263 de la LIPEES, se hace necesario determinar el resultado de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, para efecto de calcular los porcentajes de la votación, lo cual se hará en los siguientes términos:

Votación total obtenida									
						morena			
121,690	126,958	16,264	410	257	127,555	29,083	86	70	52,952

Votación total obtenida					
					
11,707	3,123	386	367	33,973	597,429

Es importante señalar, que si bien es cierto, es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de coaliciones en términos del artículo 99 de la LIPEES, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la suma de los votos de coalición se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que la integran, y en caso de existir fracción, los votos les corresponderán y se les asignarán a los partidos políticos de más alta votación, por lo que, para determinar lo anterior, lo procedente es distribuirlos votos de la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, entre los respectivos partidos políticos que la conforman, en los siguientes términos:

Coalición	Total	PAN	PRI	PRD
“Fuerza y corazón por Sonora”				
Coalición PAN-PRI-PRD	11,707	3902	3903	3902
Coalición PAN-PRI	3,123	1561	1562	
Coalición PAN-PRD	386	193		193
Coalición PRI-PRD	367		184	183
Total Coalición	15,583	5,656	5,649	4,278

Asimismo, se tiene que es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de candidaturas comunes en términos del artículo 99

BIS de la LIPEES, y que, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, por lo cual se hace necesario proceder a la distribución de los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en sus respectivos convenios, en los siguientes términos:

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, conforme lo establecido en el Convenio y en el Acuerdo CG78/2024, en los siguientes términos:**

Distrrito	Total	Morena	% Morena	PT	% PT	PVEM	% PVEM	NAS	% NAS	PES	% PES	Total
1 SLRC	16,726	6021.4	36.00%	3679.7	22.00%	2676.2	16.00%	2174.4	13.00%	2174.4	13.00%	100.00%
2 Puerto Peñasco	25,105	9037.8	36.00%	5523.1	22.00%	4016.8	16.00%	3263.7	13.00%	3263.7	13.00%	100.00%
3 Caborca	27,908	10046.9	36.00%	6139.8	22.00%	4465.3	16.00%	3628.0	13.00%	3628.0	13.00%	100.00%
4 Nogales	25,348	9125.3	36.00%	5576.6	22.00%	4055.7	16.00%	3295.2	13.00%	3295.2	13.00%	100.00%
5 Nogales	27,104	9757.4	36.00%	5962.9	22.00%	4336.6	16.00%	3523.5	13.00%	3523.5	13.00%	100.00%
6 Hermosillo	39,011	14044.0	36.00%	8582.4	22.00%	6241.8	16.00%	5071.4	13.00%	5071.4	13.00%	100.00%
7 Agua Prieta	34,066	12263.8	36.00%	7494.5	22.00%	5450.6	16.00%	4428.6	13.00%	4428.6	13.00%	100.00%
8 Hermosillo	31,166	11219.8	36.00%	6856.5	22.00%	4986.6	16.00%	4051.6	13.00%	4051.6	13.00%	100.00%
9 Hermosillo	30,781	11081.2	36.00%	6771.8	22.00%	4925.0	16.00%	4001.5	13.00%	4001.5	13.00%	100.00%
10 Hermosillo	31,296	11266.6	36.00%	6885.1	22.00%	5007.4	16.00%	4068.5	13.00%	4068.5	13.00%	100.00%
11 Hermosillo	21,353	7687.1	36.00%	4697.7	22.00%	3416.5	16.00%	2775.9	13.00%	2775.9	13.00%	100.00%
12 Hermosillo	27,270	9817.2	36.00%	5999.4	22.00%	4363.2	16.00%	3545.1	13.00%	3545.1	13.00%	100.00%
13 Guaymas	28,725	10341.0	36.00%	6319.5	22.00%	4596.0	16.00%	3734.3	13.00%	3734.3	13.00%	100.00%
14 Empalme	30,678	11044.1	36.00%	6749.2	22.00%	4908.5	16.00%	3988.1	13.00%	3988.1	13.00%	100.00%
15 Cajeme	40,991	14756.8	36.00%	9018.0	22.00%	6558.6	16.00%	5328.8	13.00%	5328.8	13.00%	100.00%
16 Cajeme	31,604	11377.4	36.00%	6952.9	22.00%	5056.6	16.00%	4108.5	13.00%	4108.5	13.00%	100.00%
17 Cajeme	34,736	12505.0	36.00%	7641.9	22.00%	5557.8	16.00%	4515.7	13.00%	4515.7	13.00%	100.00%
18 Cananea	25,481	9173.2	36.00%	5605.8	22.00%	4077.0	16.00%	3312.5	13.00%	3312.5	13.00%	100.00%
19 Navojoa	30,485	10974.6	36.00%	6706.7	22.00%	4877.6	16.00%	3963.1	13.00%	3963.1	13.00%	100.00%
20 Etchojoa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21 Huatabampo	37,595	13534.2	36.00%	8270.9	22.00%	6015.2	16.00%	4887.4	13.00%	4887.4	13.00%	100.00%
Total	597,429	215,074		131,434		95,589		77,666		77,666		

Por otra parte, tenemos que, del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, más la distribución de votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total					
Votos individuales por partido político (Mayoría Relativa y Representación Proporcional)	29,906	29,083	410	257	86	70
Votos de candidatura común por partido político	597,429	215,074	131,434	95,589	77,666	77,666
Votación total por partido político	627,335	244,157	131,844	95,846	77,752	77,736
Votación total válida emitida	55.90%	21.75%	11.75%	8.54%	6.93%	6.93%

Es importante mencionar que, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, se señaló el origen partidario de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de Morena, PT, PVEM, NAS y PES; convenio que a la fecha se encuentra firme.

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme lo establecido en el convenio y en el Acuerdo CG77/2024, en los siguientes términos:**

Distrito	Total	PAN	% PAN	PRI	% PRI	PRD	% PRD	Total
2 Puerto Peñasco	10,559	2488.8	23.57%	2862.5	27.11%	5207.7	49.32%	100.00%
9 Hermosillo	7,897	1887.4	23.90%	2136.1	27.05%	3873.5	49.05%	100.00%
12 Hermosillo	9,325	2606.3	27.95%	2124.2	22.78%	4594.4	49.27%	100.00%
19 Navojoa	6,192	1627.3	26.28%	1503.4	24.28%	3061.3	49.44%	100.00%
Total	33,973	8,610		8,626		16,737		

De lo anterior, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, más la distribución de votos de la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, así como los votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total			
Votos individuales por partido político (Mayoría Relativa y Representación Proporcional)	264,912	121,690	126,958	16,264
Votos de candidatura común por partido político	33,973	8,610	8,626	16,737
Votos de coalición por partido político	15,583	5,656	5,649	4,278
Votación total por partido político	314,468	135,956	141,233	37,279
Votación total válida emitida	28.02%	12.11%	12.58%	3.32%

De igual forma, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, se señaló el origen partidario de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;

convenio que a la fecha se encuentra firme.

40. Por otra parte, se tiene que en el estado de Sonora se instalaron 28 casillas especiales, correspondientes a las siguientes secciones, distritos y municipios:

SECCIÓN	DISTRITO	MUNICIPIO
652	01	SAN LUIS RÍO COLORADO
663	01	SAN LUIS RÍO COLORADO
636	02	PUERTO PEÑASCO
1328	02	GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES
35	03	ALTAR
295	03	CABORCA
1592	04	NOGALES
171	05	NOGALES
171	05	NOGALES
14	07	AGUA PRIETA
19	07	AGUA PRIETA
145	07	NACO
510	08	HERMOSILLO
510	08	HERMOSILLO
439	10	HERMOSILLO
439	10	HERMOSILLO
590	11	HERMOSILLO
590	11	HERMOSILLO
1047	13	GUAYMAS
1048	13	GUAYMAS
1013	14	EMPALME
844	15	CAJEME
844	15	CAJEME
777	16	CAJEME
806	17	CAJEME
1233	19	NAVOJOA
1233	19	NAVOJOA
1198	21	HUATABAMPO

En dichos términos, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe contabilizar la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual en las Actas de Representación Proporcional correspondientes a las casillas especiales que se describen con antelación, mismas actas que se adjuntan al presente Acuerdo, y de las cuales se obtiene que la suma total de los votos correspondientes a cada partido político en lo individual es la siguiente:

Votación obtenida en casillas especiales por representación proporcional									
									
1556	1529	61	410	257	821	4605	86	70	77

Dichos votos ya están considerados en la sumatoria individual por partido político contemplada en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

41. En consecuencia, conforme lo previsto en el considerando anterior, de los resultados obtenidos por los partidos políticos en lo particular (por mayoría relativa y representación proporcional) y de la distribución de votos de la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, de la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la distribución de votos de la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Sonora, se tiene que el resultado de la votación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos, es la siguiente:

Votación total obtenida por partido político (MR y RP)									
									
135,956	141,232	37,280	131,844	95,846	127,555	244,157	77,752	77,736	52,952

DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

42. Que la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo establece que:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

De lo antes transcrito podemos advertir que el precepto constitucional señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con personas diputadas electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Así, los artículos 262 y 263 de la LIPEES establecen el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 262.- *Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:*

I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.”

“ARTÍCULO 263.-*La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:*

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente natural; y

II.- Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natura (Sic natural) o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.”

A partir de lo anterior, en primer término, debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 262 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

Cálculo de la votación para asignación de Diputaciones por la vía de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024 en Sonora										
										
Votos	135,956	141,232	37,280	131,844	95,846	127,555	244,157	77,752	77,736	52,952
% votación total emitida	11.72%	12.18%	3.21%	11.37%	8.26%	11.00%	21.05%	6.70%	6.70%	4.57%
% votación total válida emitida	12.11%	12.58%	3.32%	11.75%	8.54%	11.37%	21.75%	6.93%	6.93%	4.72%

Cálculo de la votación para asignación de Diputaciones por la vía de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024 en Sonora					
	CI	Votación total válida emitida	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
Votos	0	1,122,310	696	36,915	1,159,921
% votación	0.00%	96.76%	0.06%	3.18%	100.00%

total emitida					
% votación total válida emitida	0.00%	100.00%			

*Esta tabla es continuación del recuadro anterior

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 1,122,310 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la LIPEES, la cual señala que aquella será la que resulte de **restar**, a la votación total emitida, los **votos a favor de candidaturas no registradas**, así como los **votos nulos**, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida:	1,159,921
Se restan los votos candidaturas no registradas	696
Se restan los Votos nulos	36,915
Se obtiene la Votación total válida emitida:	1,122,310

Por otro lado, también es necesario establecer qué partidos políticos registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos, en los términos de la fracción II, del artículo 263 de la LIPEES, siendo estos los que a continuación se precisan:

Partido Político	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidatura común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total de candidaturas postuladas
PAN	15	4	2	21
PRI	15	4	2	21
PRD	15	4	2	21
PVEM	0	20	0	20
PT	0	20	0	20

MC	0	0	21	21
NAS	0	20	0	20
MORENA	0	20	1	21
PES	0	20	0	20
PS	0	0	21	21

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Sonora, Morena, Encuentro Solidario Sonora y el Partido Sonorense, registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

Por lo que, se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II, del artículo 263 de la LIPEES, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional son los siguientes:

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional
PAN	SÍ	SÍ	SÍ
PRI	SÍ	SÍ	SÍ
PRD	SÍ	SÍ	SÍ
PVEM	SÍ	SÍ	SÍ
PT	SÍ	SÍ	SÍ
MC	SÍ	SÍ	SÍ
NAS	SÍ	SÍ	SÍ
MORENA	SÍ	SÍ	SÍ
PES	SÍ	SÍ	SÍ
PS	SÍ	SÍ	SÍ

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MANERA DIRECTA

- 43.** Ahora bien, el artículo 263 de la LIPEES, dispone que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, existen tres mecanismos, por medio de los cuales los partidos políticos pueden obtener diputaciones bajo este principio, a saber, diputaciones de asignación directa; diputaciones que se asignarán bajo el sistema del cociente natural; y diputaciones bajo el sistema de resto mayor.

Partiendo de lo anterior, y una vez que determinamos qué partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en el considerando anterior, la primer asignación se hará, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que establece que **tienen derecho a participar en la asignación directa, aquellos que cumplan con el requisito del 3% sobre la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa**, esto es, que las diputaciones de asignación directa se otorgan a los partidos políticos que obtuvieron igual o más de dicho porcentaje.

Primero que nada, en lo concerniente a la determinación de la **votación estatal válida emitida**, se tiene que la misma, tal como lo define el segundo párrafo del artículo 261 de la LIPEES, es la que resulte de restar a la votación total emitida, **los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidaturas independientes, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.**

Así, con las consideraciones antes realizadas tenemos que la votación total emitida es igual a **1,159,921** votos, y la operación aritmética para arribar a la anterior conclusión, es decir, al total de **1,122,310 como votación estatal válida emitida**, se deriva de la siguiente manera:

Votación estatal válida emitida es igual a:	
Votación total emitida	1,159,921
Menos votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%	-
Menos los votos de candidaturas independientes	0
Menos los votos nulos	36,915
Menos los votos de candidaturas no registradas	696
Votación estatal válida emitida	1,122,310

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la **votación estatal válida emitida es de 1,122,310**, se procede a determinar los porcentajes que representa la votación correspondiente a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional sobre dicha **votación estatal válida emitida**, para efecto de a su vez determinar que partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación directa conforme lo establecido en el artículo 263 de la LIPEES, en los siguientes términos:

											
Votos	135,956	141,232	37,280	131,844	95,846	127,555	244,157	77,752	77,736	52,952	
% votación total estatal válida emitida	12.11%	12.58%	3.32%	11.75%	8.54%	11.37%	21.75%	6.93%	6.93%	4.72%	100%

Tiene derecho a Diputaciones por Representación Proporcional	SÍ										
Número de Diputaciones de Representación Proporcional por asignación directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Número de Diputaciones de Mayoría Relativa ganadas	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0	21
Total de Diputaciones de Mayoría Relativa y asignación directa	2	1	1	5	4	1	8	4	4	1	31

Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación por asignación directa

Una vez realizado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en **la asignación directa**, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje **de votación estatal válida emitida** y, de igual forma, que no sea menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de realizar la asignación de diputaciones de manera directa.

Respecto a lo anterior, se tiene que si bien podría parecer que existe una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución Federal y la LIPEES, en cuanto al porcentaje de votación que se deberá tomar para verificar la sobrerrepresentación y subrepresentación, deberá prevalecer lo estipulado en la LIPEES, tomándose como parámetro a utilizar el **porcentaje de votación estatal válida emitida**; ello, de conformidad con lo estipulado por el TEE, mediante lo resuelto en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, en los siguientes términos:

“6. Siguiendo el artículo 263 último párrafo de la Ley Electoral de Sonora al que, entre otros dispositivos, remiten las constituciones federal y local, se aprecia con extrema claridad que la asignación en sus tres fases

(superado el umbral para tener derecho a participar), se realiza atendiendo a la **Votación Estatal Válida Emitida** y a efecto de medir de manera correcta la fuerza que dicha votación (expresada de manera porcentual) no supere los límites constitucionales superior en 8 puntos e inferior en 8 puntos también, **es lógico que la medición se realice con los mismos porcentajes y no con aquellos porcentajes en los que se tome en cuenta a institutos políticos que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Válida**. Es decir, que ya por ello no son de considerarse para efectos de medir la fuerza parlamentaria de cada uno, salvo el caso del Partido Encuentro Social el cual si bien es cierto que no alcanzó el 3% de la Votación Total Válida para tener derecho a participar en la asignación como lo determina el numeral 263 de la Ley, cierto es también que cuenta con 5 curules de mayoría relativa obtenidas y que éstas representan un 15.15% del total de la conformación del Congreso, motivo por el cual es evidente que su votación y porcentaje de votación debe tomarse en consideración a efecto de incluirlo en la medición y o verificación de límites de sobre y sub representación a efecto de que su exclusión no implique una distorsión en la conformación del órgano legislativo.

Esto anterior, dado que una interpretación sistemática de las normas reguladoras del sistema de representación proporcional que fueron citadas en el capítulo respectivo se advierte que para calcular los límites a la sobre y sub representación, debe utilizarse la votación emitida a favor de los partidos que obtuvieron triunfos en la elección de mayoría relativa correspondiente. Lo anterior, ya que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, puesto que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.”

Para ello, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputación en la integración de la legislatura local (es decir 33 diputaciones corresponden al 100%) y, posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación válida total obtenida, para cuidar que el porcentaje que cada partido político tiene acumulado no exceda del porcentaje de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, más ocho puntos porcentuales, en los términos siguientes:

											
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0	21

Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Totales de diputaciones que se multiplican por 3.03	2	1	1	5	4	1	8	4	4	1	31
Porcentaje resultante	6.06%	3.03%	3.03%	15.15%	12.12%	3.03%	24.24%	12.12%	12.12%	3.03%	93.93%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	12.11%	12.58%	3.32%	11.75%	8.54%	11.37%	21.75%	6.93%	6.93%	4.72%	
Porcentaje límite de sobrerepresentación	20.11%	20.58%	11.32%	19.75%	16.54%	19.37%	29.75%	14.93%	14.93%	12.72%	
Diferencia	14.05%	17.55%	8.29%	4.6%	4.42%	16.34%	5.51%	2.81%	2.81%	9.69%	

Derivado de la verificación de la sobrerepresentación y subrepresentación, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de manera directa, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos políticos esta sobrerepresentado ni subrepresentado, de acuerdo con los límites establecidos tanto en el artículo 170 de la LIPEES, así como en el artículo 31 de la Constitución Local.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE NATURAL

44. Para efecto de aplicar la fórmula a que se refiere el cociente natural contenida en el párrafo sexto, fracción I, del artículo 263 de la LIPEES, se hace necesario calcular las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, lo cual, como ya se estableció en líneas anteriores, después de haber asignado 10 diputaciones por el método de asignación directa, y tomando en cuenta que se tienen un total de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que restan hasta 2 diputaciones pendientes por asignar.

Una vez que se han obtenido los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es la votación estatal válida emitida **(1,122,310 votos)** y las diputaciones por el principio representación proporcional a asignar **(2 diputaciones)**, se procede a la determinación del cociente natural, respecto a la aplicación de la fórmula en términos del artículo 263 de la LIPEES, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

...

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida

emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

...

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida **(1,122,310 votos)** entre las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar **(2)**, lo que es igual a **561,155.00**

Ahora bien, partiendo de la base del número de votos que obtuvo cada partido político, con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los siguientes resultados:

										
Votos	135,956	141,232	37,280	131,844	95,846	127,555	244,157	77,752	77,736	52,952

Se procede a la aplicación de la asignación por el mecanismo de cociente natural, en términos del artículo 263 de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

...

...

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y”

De conformidad con lo anterior, se establecen las veces que contiene la votación de cada partido político en el cociente natural **(561,155.00)**, de conformidad con lo siguiente:

										
Votos	135,956	141,232	37,280	131,844	95,846	127,555	244,157	77,752	77,736	52,952
% votación total estatal válida emitida	12.11%	12.58%	3.32%	11.75%	8.54%	11.37%	21.75%	6.93%	6.93%	4.72%
Cociente natural	561,155.00									
Número de veces, en números	0.24227887	0.251683	0.066433	0.23495113	0.17080129	0.227308	0.435097	0.13855708	0.138528571	0.09436

enteros, que contiene su votación el cociente natural										
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos utilizados (número de diputaciones por el factor 561155.0)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resto de votos sobrantes	135,956	141,232	37,280	131,844	95,846	127,555	244,157	77,752	77,736	52,952

Una vez determinado lo anterior, es importante establecer que al realizar la operación matemática de dividir la votación estatal válida emitida **(1,122,310)** entre las diputaciones por el principio de representación proporcional por asignar **(2)** da como resultado **561,155.00**, revisando cuantas veces se contiene la votación de cada partido político, de lo cual se advierte que no procede realizar la asignación por cociente natural porque ningún partido político tiene un número entero (mayor a 1, todos tienen menos de 1), por lo que, lo correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor la cifra de votación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ATENDIENDO AL CRITERIO DE RESTO MAYOR

- 45.** En términos del presente Acuerdo, se tiene que se ha ido desglosando la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 263 de la LIPEES, por lo que, al continuar con lo que establece dicha disposición normativa, y al quedar aún **2 diputaciones pendientes por repartir**, procedería la aplicación de la fórmula de resto mayor, entendiéndose como remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, tal como lo establece el citado artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la LIPEES, en los siguientes términos:

“II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aun diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.”

En dichos términos, en virtud de que no procede la asignación por cociente natural por que ningún partido político obtuvo un número entero, lo

correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor los resultados de las veces que contiene la votación de cada partido político contra el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Resto mayor
	0.43509725
	0.25168269
	0.24227887
	0.23495113
	0.22730796
	0.17080129
	0.13855708
	0.13852857
	0.09436252
	0.06643263

En resumen, derivado de la aplicación del resto mayor, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se tiene que corresponde asignar una diputación al partido político Morena, y otra al Partido Revolucionario Institucional, siendo en total 2 las diputaciones asignadas por este principio, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Resto mayor	Diputaciones que corresponden	Observaciones
Morena	0.43509725	1	No aplica
PRI	0.25168269	1	No aplica
PAN	0.24227887	0	No quedan más diputaciones por repartir
PT	0.23495113	0	No quedan más diputaciones por repartir
MC	0.22730796	0	No quedan más diputaciones por repartir
PVEM	0.17080129	0	No quedan más diputaciones por repartir
NAS	0.13855708	0	No quedan más diputaciones por repartir
PES	0.13852857	0	No quedan más diputaciones por repartir
PS	0.09436252	0	No quedan más diputaciones por repartir
PRD	0.06643263	0	No quedan más diputaciones por repartir

Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación para el caso de asignación de diputaciones por resto mayor

Conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como **en la asignación por cociente natural o resto mayor**, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje **de votación estatal válida emitida** y, de igual forma, que no sea menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de calcular la asignación por resto mayor, la cual queda de la siguiente manera:

											
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0	21
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	2
Total de Diputaciones (se multiplican por 3.03)	2	2	1	5	4	1	9	4	4	1	33
Porcentaje resultante	6.06%	6.06%	3.03%	15.15%	12.12%	3.03%	27.27%	12.12%	12.12%	3.03%	100%
Porcentaje límite de sobrerrepresentación	20.11%	20.58%	11.32%	19.75%	16.54%	19.37%	29.75%	14.93%	14.93%	12.72%	
Diferencia	14.05%	14.52%	8.29%	4.6%	4.42%	16.34%	2.48%	2.81%	2.81%	9.69%	

										
Porcentaje límite de subrepresentación	4.11%	4.58%	-4.68%	3.75%	0.54%	3.37%	13.75%	-1.07%	-1.07%	-3.28%
Diferencia	1.95%	1.48%	7.71%	11.40%	11.58%	-0.34%	13.52%	13.19%	13.19%	6.31%

En dichos términos, y después de asignar por resto mayor, las 2 diputaciones por el principio de representación proporcional restantes a los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, se concluye que, el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado por el -0.34%.

En relación con lo anterior, resulta procedente la ponderación de los resultados obtenidos mediante el desarrollo de la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional, con el propósito de verificar si cumplen con las bases mínimas constitucionales y legales consustanciadas con esta figura política.

En ese sentido, el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece lo siguiente:

- Que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que señalan sus respectivas leyes.
- Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (excepto en el caso de triunfos de mayoría relativa).
- Ningún partido político deberá tener un porcentaje de representación menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así el poder legislativo local, debe ser integrado mediante dos sistemas diferentes: El de mayoría relativa y el de representación proporcional; cada uno de ellos, ligados numéricamente entre sí, pero que responden a principios y reglas diferentes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, lo conceptualizó de la siguiente manera: "...El principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado".

Mientras que al referirse a la representación proporcional manifestó *"...Representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor... la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple"*.

Es decir, conforme al principio de representación proporcional, el objetivo es que los escaños que con tal regla sean asignados, correspondan en proporción a la votación que las fuerzas políticas obtuvieron.

Por tal motivo, siguiendo las directrices que de manera reiterada ha asumido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados, debe tomarse en cuenta que los sistemas electorales determinan el modo en el que los votos se transforman en curules o escaños, de manera que constituyen el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos de los electores determinan la asignación de esos lugares en órganos de representación popular.

En el caso de la legislación de Sonora, el sistema aplicado es mixto, ya que el congreso local se integra por 21 diputadas y diputados de mayoría relativa y hasta 12 de representación proporcional; en la regulación de los mecanismos de su integración existen diversas reglas, además de las tres etapas de la asignación de representación proporcional: asignación directa por el 3% de los votos, cociente y resto mayor para una mayor aproximación a la representación proporcional:

- Ningún partido político puede tener más de 21 curules.
- Ningún partido político debe estar sobrerrepresentado en más del 8%.
- Ningún partido político debe estar subrepresentado en más del 8%.

Conforme al caso que nos ocupa, Movimiento Ciudadano queda por fuera de los límites constitucionales de la subrepresentación lo cual está prohibido tanto por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, como por los artículos 170 y 263, último párrafo de la LIPEES.

En dichos términos, se seguirá el criterio establecido por el TEE al resolver el expediente RQ-TP-39/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

"...En consecuencia, lo procedente conforme lo ha resuelto en diversas ejecutorias la Sala Superior, es realizar los ajustes o compensaciones necesarias hasta en tantas veces sea necesario, para salvaguardar el principio de representación proporcional bajo el cual se rige dichas

designaciones, toda vez que el desarrollo de la fórmula por sí sola, no logra cumplir con las bases mínimas que constitucionalmente se exigen al efecto.

Por tanto, toda vez que conforme a los criterios ya precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han fijado las bases en que dicho ajuste o compensación debe realizarse, dichos parámetros serán tomados en consideración por este Tribunal, a saber:

-Tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local y;

-Repetir tal operación cuantas veces sea necesario, hasta que se logre una verdadera proporcionalidad, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

...”

En virtud de lo anterior, se procede a asignar la diputación por el principio de representación proporcional restante, tomando que el porcentaje más alto de subrepresentación lo tiene el partido político Morena con el 13.75%, y dado que el porcentaje más bajo y fuera del límite de subrepresentación lo tiene Movimiento Ciudadano con el -0.34%, por lo que, en congruencia con el criterio adoptado por el TEE en la cita resolución RQ-TP-39/2018, lo procedente es retirarle la diputación por el principio de representación proporcional asignada por resto mayor al partido político Morena y otorgársela a Movimiento Ciudadano dada la subrepresentación; quedando de la siguiente manera:

										
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

										
asignadas por cociente natural										
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Total de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional	2	2	1	5	4	2	8	4	4	1

Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación al concluir la asignación directa y resto mayor

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó una diputación por el principio de representación proporcional de manera directa y por resto mayor, se encuentre fuera de los márgenes constitucionales establecidos para la sobrerrepresentación y subrepresentación, dado que tal y como lo establecen los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal, 31 de la Constitución Local, así como 170 de la LIPEES, en la integración de las Legislaturas, ningún partido político debe exceder de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso no debe exceder en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de igual forma, no debe de ser menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procederá a analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra o no en tal límite.

Que conforme al último párrafo del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de igual forma, que no sea menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de calcular la asignación por resto mayor, en los siguientes términos:

										
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Total de Diputaciones (se multiplican por 3.03)	2	2	1	5	4	2	8	4	4	1
Porcentaje resultante	6.06%	6.06%	3.03%	15.15%	12.12%	6.06%	24.24%	12.12%	12.12%	3.03%

Porcentaje límite de sobrerrepresentación	20.11%	20.58%	11.32%	19.75%	16.54%	19.37%	29.75%	14.93%	14.93%	12.72%
Diferencia	14.05%	14.52%	8.29%	4.60%	4.42%	13.30%	5.51%	2.81%	2.81%	9.69%
Porcentaje límite de subrepresentación	4.11%	4.58%	-4.68%	3.75%	0.54%	3.37%	13.75%	-1.07%	-1.07%	-3.28%
Diferencia	1.95%	1.48%	7.71%	11.40%	11.58%	2.70%	10.49%	13.19%	13.19%	6.31%

Derivado de la verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación, al concluir con el cálculo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a lo señalado en el artículo 263 de la LIPEES, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos políticos está sobrerrepresentado ni subrepresentado de acuerdo con los límites establecidos tanto en el artículo 170 de la LIPEES, así como en el artículo 31 de la Constitución Local.

RESULTADO FINAL DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

46. Una vez desarrollado el procedimiento establecido para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos antes expuestos, se obtiene como resultado final, la siguiente conformación:

Partido Político	Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	Diputaciones por el principio de Representación Proporcional			Total RP	Total curules
		Mecanismo de asignación directa	Mecanismo de Cociente Natural	Mecanismo de Resto Mayor		
PAN	1	1	0	0	1	2
PRI	0	1	0	1	2	2
PRD	0	1	0	0	1	1
PT	4	1	0	0	1	5
PVEM	3	1	0	0	1	4
MC	0	1	0	1	2	2
MORENA	7	1	0	0	1	8
NAS	3	1	0	0	1	4
PES	3	1	0	0	1	4
PS	0	1	0	0	1	1
Total	21	10	0	2	12	33

En virtud de lo anterior, y conforme las consideraciones y disposiciones normativas que se señalan con antelación, este Consejo General considera procedente declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinando para tal efecto la asignación de diputaciones que corresponde a cada partido político en los términos que se señalan en la tabla que antecede, así como ordenar el otorgamiento de las constancias correspondientes.

Ajustes de paridad

47. De conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de paridad, se establece la necesidad de adoptar, en caso de que se advierta un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, en los términos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 17. Con la finalidad de **garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el PEOI 2023-2024**, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, **si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino**, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el*

de no discriminación.

Artículo 18. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

*a) Se realizará una **pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político** que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;*

*b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas, se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, **atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.***

La asignación de género se realizará con el propósito de establecer las medidas tendentes a la paridad sin generar una afectación de manera desproporcionada a otros principios rectores de la materia electoral, atendiendo a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como los relacionados con la autorganización de los partidos políticos, el principio democrático y de mínima intervención en sentido estricto.

En relación con lo anterior, siguiendo lo establecido en el citado artículo 18 de los Lineamientos de paridad, al realizar una **preasignación** en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que obtuvo una diputación por el principio de representación proporcional, se obtiene el resultado siguiente:

TABLA 1

	Partido Político	% de votación recibida de mayor a menor	Diputaciones por RP asignadas	Género conforme a la primera posición de la lista de RP registrada por cada partido político con derecho a asignación	Género conforme a la segunda posición de la lista de RP registrada por cada partido político con derecho a asignación
1		21.75%	1	MASCULINO	
2		12.58%	2	MASCULINO	<u>FEMENINO</u>
3		12.11%	1	MASCULINO	
4		11.75%	1	MASCULINO	
5		11.37%	2	MASCULINO	<u>FEMENINO</u>
6		8.54%	1	MASCULINO	
7		6.93%	1	MASCULINO	
8		6.93%	1	<u>FEMENINO</u>	
9		4.72%	1	MASCULINO	
10		3.32%	1	MASCULINO	

Así, se advierte que en esta pre asignación, realizada en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tienen derecho a la asignación, se obtiene un total de **9 hombres y 3 mujeres**.

Una vez realizada esta pre asignación, se analizará si se logra garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 tal como lo señalan los Lineamientos de paridad, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, lo cual se ilustra a continuación:

TABLA 2

Partido Político	Diputaciones por triunfos por MR		Diputaciones RP, pre asignación en orden de prelación		TOTAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres

	2	5	1		3	5
			1	1	1	1
	1		1		2	
	4		1		5	
			1	1	1	1
	1	2	1		2	2
	1	2	1		2	2
	2	1		1	2	2
			1		1	
			1		1	
TOTAL	11	10	9	3	20	13

De la tabla anterior, podemos observar que las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, fueron 11 correspondientes al género masculino y 10 del género femenino.

De igual manera, en una **pre asignación**, atendiendo al estricto orden de prelación registradas por los partidos políticos en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que se otorgarían 9 correspondientes al género masculino y 3 del género femenino.

Por lo que, el total de la conformación del Congreso ante tal escenario, quedaría integrado con **20 diputaciones del género masculino** y **13 del género femenino**, lo cual, actualiza las hipótesis establecidas en el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, es decir, se advierte que existe una subrepresentación del género femenino, por lo cual, se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso.

En tal sentido, se determina que **se hace necesario retirar 3 candidaturas del género masculino y otorgarlas al género femenino** para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, es decir, para que la conformación sustantiva del Congreso sea de al menos,

16 diputaciones del género femenino y 17 del género masculino.

DETERMINACIÓN DE PARTIDOS A LOS QUE SE DEBERÁ REALIZAR AJUSTES EN SUS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si derivado de ello se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, las autoridades podrán establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual se debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional.

Lo anterior implica que, aun cuando las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se encuentran firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al realizar el procedimiento, en una primera pre asignación, conforme al orden de las listas registradas, a partir del marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, este Instituto está en posibilidad de armonizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, modificar el orden de prelación respectivo, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como el 16 y 150-A de la Constitución Local.

Ello, tomando en cuenta que el marco constitucional vigente en el presente proceso electoral, implica una mayor aproximación al principio de paridad al momento de verificar la integración final del Congreso local en términos de género.

Ahora bien, este Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de dar vigencia al principio de paridad conforme al parámetro de regularidad constitucional, así como a los derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales ya mencionadas.

En efecto, del artículo 1º Constitucional, se desprende la obligación para que

todas las autoridades garanticen el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; entre los cuales se encuentra el de paridad de género previsto en los numerales 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal.

Ahora bien, para alcanzar dicho objetivo de paridad sustantiva, se advierte que, si bien los artículos 205 y 207 de la LIPEES, establecen un mecanismo de alternancia de listas por periodo electivo, éste es sólo uno de los mecanismos que deben regir en torno al aseguramiento de la paridad.

En el caso, se considera que, además de la necesidad de alcanzar la paridad total en la conformación final del Congreso local, es necesario armonizar dicho principio con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de mínima intervención.

Principio de autodeterminación de los partidos políticos

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho político – electoral de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad, con la particularidad que éste debe sujetarse a los requisitos de ley, lo que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 41 de la propia Constitución Federal, 39 de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a los derechos y obligaciones que deben tener los partidos políticos para postular candidaturas en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos y determinaciones internas, pero el legislador puede establecer límites o requisitos que deban satisfacer en relación con los lineamientos de democracia interna, a fin de que no contravengan las finalidades constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, se traducen en la posibilidad de definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y los perfiles necesarios para ser sus candidaturas a cargos de elección popular.

Esto implica que debe existir una necesaria armonía entre el derecho de los partidos políticos a decidir su vida interna, entre otras cuestiones, las candidaturas que mejor convengan a su plataforma o estrategia electoral, y el cumplimiento del principio de paridad de género.

Principio de mínima intervención

El criterio de mínima intervención impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, como lo es el de paridad de género, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas.

En ese orden, si se considera que la necesidad de ajustar las asignaciones para alcanzar la paridad numérica se circunscribe a 4 diputaciones; así, este órgano estima que lo procedente es localizar un método que implique una menor lesión o daño a los derechos de los partidos y candidaturas y que a su vez materialice el espíritu del mandato constitucional de paridad de género, bajo el principio de mínima intervención, lo que permite arribar a la conclusión de que, si la subrepresentación de género femenino es de 3 curules, sólo ese número es el que debe ajustarse.

Así, este Consejo General, en armonía con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1414/2021, estima que se deben considerar dos elementos:

- 1) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino
- 2) Las etapas del procedimiento de asignación (resto mayor)

Aunado a lo anterior, en caso de no ser suficientes dichos criterios, se deberá atender, como mínima intervención, a la compensación por género conforme al menor porcentaje de votación obtenida, toda vez que se equipará a la asignación del menor resto mayor.

La decisión de realizar los ajustes en aquellos partidos que tengan una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

En esa medida, de la revisión de la primera pre asignación se observa lo siguiente:

TABLA 3

Partido Político	Diputaciones de MR y RP en una primera pre asignación	
	Hombres	Mujeres

	3	5
	1	1
	2	
	5	
	1	1
	2	2
	2	2
	2	2
	1	
	1	
TOTAL	20	13

De lo anterior se aprecia que los partidos en los cuales existe una mayor subrepresentación de las mujeres es el **Partido del Trabajo**, seguido del **Partido Acción Nacional**; siendo los únicos que generan sub representación al realizar una primera pre asignación de diputaciones por representación proporcional, por lo cual, este Instituto Estatal Electoral estima que es en dichos entes políticos, es en donde se requiere aplicar una medida adicional a fin de hacer efectivo el contenido del principio de paridad de género previsto en los artículos 16 y 150-A de la Constitución Local.

Lo anterior, a partir de que tales datos evidencian que en dichos entes políticos se cumplió en menor medida con obligación de garantizar los derechos de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; por lo que es necesario aplicar una medida que, atendiendo al principio de mínima intervención, confluya con los principios de igualdad y paridad, sustituyendo las primeras fórmulas de género masculino de las listas, por las fórmulas del segundo lugar del género femenino.

Ahora bien, como un segundo elemento a considerar en este método, se encuentra la de las etapas del procedimiento de asignación, es decir, se refiere a que los siguientes ajustes necesarios recaerían en las diputaciones asignadas por resto mayor al partido político que corresponda, por lo que se deberá verificar las últimas asignaciones que se hayan realizado, a fin de realizar en ellas la adecuación o adecuaciones pertinentes.

No obstante a lo anterior, en la etapa del procedimiento de asignación por resto mayor, únicamente se asignaron 2 diputaciones, las cuales en ambos casos correspondieron al género femenino, por lo que, no resulta viable esta metodología para el caso concreto.

Así, y toda vez que aún se requiere compensar a una diputación para el género femenino, se considera que, continuando con el principio de mínima intervención, deberá aplicar el orden de los partidos políticos estipulado en la Tabla 2, conforme al porcentaje de votación obtenida, de menor a mayor, se tiene que en dicho orden, el **Partido de la Revolución Democrática** se encuentra en el último lugar del orden de votación, al cual se considera debe ser a quien se compense con la asignación de la diputación correspondiente al género femenino restante, misma fórmula que será la que se encuentra en el segundo lugar del orden de prelación de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por los partidos políticos.

En consecuencia, una vez aplicada las anteriores medidas afirmativas en favor de las mujeres, los partidos políticos en lo individual quedarán integrados conforme a los géneros siguientes:

TABLA 4

	Partido Político	Diputaciones por el principio de MR		Diputaciones por el principio de RP	
		Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
1		2	5	1	0
2		0	0	1	1
3		1	0	0	1
4		4	0	0	1
5		0	0	1	1
6		1	2	1	0
7		1	2	1	0
8		2	1	0	1
9		0	0	1	0
10		0	0	0	1

	Partido Político	Diputaciones por el principio de MR		Diputaciones por el principio de RP	
		Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
	TOTAL	11	10	6	6

Derivado de los ajustes realizados por este Consejo General, el Congreso del Estado quedaría integrado por **17 fórmulas correspondientes al género masculino y 16 fórmulas del género femenino**; por lo que, se da cumplimiento al principio de paridad establecido en la Constitución Federal en la integración de la próxima Legislatura para el ejercicio comprendido del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al uno de septiembre de dos mil veintisiete.

En dichos términos, la integración final del Congreso del Estado quedaría conforme a lo siguiente:

TABLA 5

Partido Político	Nombre de la persona diputada	
	Juan Pablo Arenivar Martínez	MR
	Alejandra López Noriega	RP
	Emeterio Ochoa Bazúa	RP
	Iris Fernanda Sánchez Chiu	RP
	Ana Gabriela Tapia Fonllem	RP
	Rubén Refugio González Aguayo	MR
	Oscar Ortíz Arvayo	MR

Partido Político	Nombre de la persona diputada	
	René Edmundo García Rojo	MR
	Sebastián Antonio Orduño Fragoza	MR
	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	RP
	Azalia Guevara Espinoza	MR
	David Figueroa Ortega	MR
	Claudia Zulema Bours Corral	MR
	Omar Francisco del Valle Colosio	RP
	Jesús Manuel Scott Sánchez	RP
	Gabriela Danitza Félix Bojórquez	RP
	María Alicia Gaytán Sánchez	MR
	Marcela Valenzuela Nevarez	MR
	María Eduwiges Espinoza Tapia	MR
	Ernestina Castro Valenzuela	MR
	Deni Gastélum Barreras	MR
	Héctor Raúl Castelo Montaña	MR
	Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela	MR
	Julio César Navarro Contreras	RP
	Elia Sahara Sallard Hernández	MR
	Rebeca Irene Silva Gallardo	MR
	Fermín Trujillo Fuentes	MR
	César Adalberto Salazar López	RP
	Paloma María Terán Villalobos	MR
	Norberto Barraza Almazán	MR
	Próspero Valenzuela Muñer	MR
	Rosangela Amairany Peña Escalante	RP
	Raúl González de la Vega	RP
	Total	33

48. En cuanto a la diputación por el principio de representación proporcional asignada al Partido Encuentro Solidario Sonora, se tiene que deberá asumir dicha diputación la C. Rosangela Amairany Peña Escalante, quien se encuentra registrada en la primera fórmula registrada por el referido partido político en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, como diputada suplente, toda vez que la persona registrada como diputada propietaria en la fórmula registrada en el lugar 1, la C. Paloma María Terán Villalobos, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local 07, con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

49. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidata o candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo, la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En ese sentido, y derivado de la revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes de registro de candidaturas, que obran en el archivo de este Instituto Estatal Electoral, se determina que las personas ciudadanas que integran las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son personas ciudadanas sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección; no han sido personas gobernadoras del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de personas servidoras públicas, o bien no ejercieron o se separaron del cargo dentro de los plazos establecidos; no pertenecen al estado eclesiástico ni son personas ministras de ningún culto religioso; no han sido personas diputadas propietarias durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido personas diputadas o senadoras propietarias del Congreso de la Unión y quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, dentro de los plazos legales establecidos; no han sido condenadas por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido personas magistradas propietarias o suplentes común del TEE, ni personas consejeras electorales propietarias de ningún organismo electoral y las que estuvieren comprendidas en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local; se encuentran inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior se acredita fehacientemente con los documentos que presentaron

los partidos políticos para el registro de sus candidaturas, los cuales obran en el archivo de este Instituto Estatal Electoral.

Procedimiento para la verificación de la 3 de 3 contra la violencia de género

50. En dichos términos, con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

La reforma fue fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo al 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que las personas que sean registradas y que potencialmente puedan llegar a cargos de elección popular en lo que se toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género. Lo cual, es pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral en el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024 debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la fracción IX, del artículo 33 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que sean registradas en los cargos de diputaciones, cumplan con lo siguiente:

“IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;”

En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato **(F9)**, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9 *“Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos”*.

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo CG52/2024, denominado *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la*

3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”.

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentados por cada uno de los partidos políticos, se advierte que todas las personas registradas suscribieron el referido **F9**, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al *Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024*, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficios dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, se solicitó información de las personas postuladas a los cargos de diputaciones, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficios brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que las personas que fueron postuladas a las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional por cada uno de los partidos políticos, no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que las personas postuladas como candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional por parte los partidos políticos, tuvieran algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la

violencia de género que dispone el referido artículo.

De igual forma, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2284/2024, IEEyPC/PRESI-2285/2024, IEEyPC/PRESI-2286/2024 e IEEyPC/PRESI-2287/2024, de fechas veintiuno y veinticuatro de junio del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

Respecto a las respuestas de las autoridades antes referidas recibidas en fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, de dicha verificación se advierte que las personas postuladas no se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, por lo cual, se puede concluir que todas las personas postuladas a diputaciones por el principio de representación proporcional por cada uno de los partidos políticos cumplen a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

51. En consecuencia, este Consejo General determina procedente aprobar el cómputo total de la elección de diputación por el principio de representación proporcional, declarar su validez y determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político, de conformidad con lo expuesto en el presente Acuerdo, así como otorgar las constancias correspondientes.

De igual forma, se adjuntan al presente Acuerdo como **Anexo 1** el concentrado de los resultados del escrutinio y cómputo en los consejos distritales electorales 2023-2024, y como **Anexo 2** las 21 Actas Finales de Escrutinio y Cómputo Distritales, así como las Actas de los Cómputos de Representación Proporcional de las casillas especiales instaladas en el estado de Sonora.

52. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto y Base V, Apartado C, numerales 1, 5, 6, 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), i) y r) de la LGIPE; 17, 22, tercer y cuarto párrafo, 26, 29, 31 y 33 de la Constitución Local; 3, 99, 99 BIS, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, IX y XVI, 114, 121, fracciones XIII, XV, XVI y LXVI, 170, 192, 261, 262 y 263 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Este Consejo General declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se aprueba la asignación de doce (12) diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo expuesto en los considerandos 46 y 47 del presente Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
	Alejandra López Noriega	Propietaria
	Clementina Elías Córdoba	Suplente
	Emeterio Ochoa Bazúa	Propietaria
	Beatriz Eugenia Valdez Acuña	Suplente
	Iris Fernanda Sánchez Chiu	Propietaria
	Rita Sylvia Castillo Castro	Suplente
	Ana Gabriela Tapia Fonllem	Propietaria
	Mayra Virginia Valdez Gomez	Suplente
	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	Propietaria
	Andrea Fimbres Parras	Suplente
	Omar Francisco del Valle Colosio	Propietaria
	Edgar Hiram Sallard	Suplente
	Jesús Manuel Scott Sánchez	Propietaria
	Luis Mario Herrera Padres	Suplente
	Gabriela Danitza Félix Bojórquez	Propietaria
	Patricia Azcagorta Vega	Suplente
	Julio César Navarro Contreras	Propietaria
	Abraham Tanori Rendón	Suplente
	César Adalberto Salazar López	Propietaria
	Consuelo García Moroyoqui	Suplente
	Rosangela Amairany Peña Escalante	Suplente
	Raúl González de la Vega	Propietaria
	Narciso Camacho Valenzuela	Suplente

De igual forma, se adjuntan al presente Acuerdo como **Anexo 1** el concentrado de los resultados del escrutinio y cómputo en los consejos distritales electorales 2023-2024, y como **Anexo 2** las 21 Actas Finales de Escrutinio y Cómputo Distritales, así como las Actas de los Cómputos de Representación Proporcional de las casillas especiales instaladas en el

estado de Sonora.

SEGUNDO. - Este Consejo General declara que las personas ciudadanas que integran las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional de las cuales se aprueba su asignación, cumplen con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 49 del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se ordena la expedición de las constancias de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, y se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que provea lo necesario para su respectiva entrega.

CUARTO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 121, fracción XXXII de la LIPEES, se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, informe al Congreso del Estado de Sonora, sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputaciones por ambos principios, así como de los recursos previstos en el artículo 357 de dicha LIPEES.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por _____ de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública _____ celebrada el día _____ de _____ del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG __/2024 denominado "*POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión _____ celebrada el día _____ de junio de dos mil veinticuatro.